

Franqueo  
concertado

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17.50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



### ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

#### CIRCULAR NÚM. 108.

Al objeto de poder cumplir cierto servicio interesado de este Gobierno por el Ministerio de Asuntos Exteriores, los Sres. Alcaldes de la provincia se servirán informarme, inmediatamente, si en sus respectivos términos municipales fueron enterrados soldados o paisanos marroquíes durante la gloriosa Guerra de Liberación, expresando en caso afirmativo el número de ellos y sus respectivos nombres, así como la agrupación militar a que perteneciesen.

Lo que se hace público en este periódico oficial para su debido cumplimiento.

Soria 6 de Abril de 1940.

670

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 109.

*Premios en metálico con imposición de cartillas de la Caja Postal de Ahorros a favor de todos los niños nacidos en partos múltiples.*

El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, con fecha 9 de Marzo próximo pasado, tomó el acuerdo de qué, a partir de dicho día, se expidan premios, mediante aperturas de cartillas de la misma, que la Administración regalará a los titulares, a favor de todos los niños nacidos en partos múltiples.

Y habiendo sido aceptada la propuesta de dicho Consejo por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por orden comunicada en dicha fecha, se autorizó a la Dirección general de Correos para dirigirse a los Gobernadores civiles solicitando que cuando tuviesen conocimiento de partos de esta naturaleza dentro de su jurisdicción, lo

pongan en conocimiento de la Administración general de la Caja de Ahorros, en Madrid, enviando relación del nombre de los recién nacidos, fecha del parto, lugar de residencia y nombres y domicilio de los padres.

Y al objeto de que participen de dicho beneficio todos los niños nacidos en esta provincia en partos múltiples a partir del día 9 de Marzo último, he acordado que por los Sres. Alcaldes se comuniquen a este Gobierno los casos de que tengan conocimiento, con expresión de los datos necesarios.

Soria 6 de Abril de 1940.

672

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

#### CIRCULAR NÚM. 110.

Cumpliendo lo dispuesto por la Superioridad, he acordado requerir a los Sres. Alcaldes de la provincia de mi mando, en cuyos términos existan locales destinados a espectáculos públicos, que a partir de la publicación de esta circular, queda suprimida la proyección o exhibición de efigies de S. E. el Jefe del Estado a la terminación de los espectáculos que se celebren.

A su vez dejará de ser interpretado el Himno nacional en dicha clase de espectáculos, con excepción de los actos oficiales que en dichos locales se lleven a cabo o en funciones de carácter cultural, sindical o benéfico, organizadas por organismos del Estado.

Lo que se hace público para su conocimiento y más exacto cumplimiento.

Soria 6 de Abril de 1940.

671

El Gobernador,  
REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

## GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## ORDEN

La diversidad de los lugares donde la saña marxista conducía a sus víctimas para darles muerte, ha motivado la existencia, en muchos términos municipales de los que padecieron la dominación roja, de sitios varios en que yacen restos humanos que, al no haber sido posible su identificación, no han reclamado hasta la fecha los familiares para traslado al cementerio.

El homenaje debido a nuestros mártires exige que, hasta tanto puedan ser recogidos dichos restos en el Panteón de los Caídos, se adopten con carácter provisional medidas que aseguren el respeto a los expresados lugares, convirtiéndolos en tierra sagrada, bajo el cuidado de los Ayuntamientos.

Por ello.

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º Con el fin de evitar posibles profanaciones y de guardar el respeto debido a los restos sagrados de los mártires de nuestra Cruzada, los Ayuntamientos acotarán y cerrarán, de modo provisional, pero que reúna las precisas garantías de seguridad aquellos lugares en donde conste de manera cierta que yacen restos de personas asesinadas por los rojos, que no han sido identificados o reclamados por sus familiares.

Art. 2.º Acotado el lugar, la Corporación solicitará, de la correspondiente autoridad eclesiástica, que se le conceda el carácter de tierra sagrada, en la misma forma que si se tratase de un nuevo cementerio municipal.

Art. 3.º En el caso de que el número de Caídos sea muy reducido, el Ayuntamiento acordará y verificará su traslado a una parcela designada para este exclusivo objeto en el cementerio más próximo haciéndolo constar en ella con la debida reverencia.

Art. 4.º Dada la piadosa finalidad de que se trata, los propietarios de los terrenos en que sea preciso acotar aquellas zonas, cuando éstas sean de propiedad particular, vendrán obligados a permitir el uso provisional que se señala por la presente orden, sin derecho a indemnización ni reclamación alguna.

Art. 5.º Los Ayuntamientos darán cuenta a los Gobernadores civiles, en término de ocho días, de haber iniciado las obras para el cumplimiento de lo que se ordena en la presente disposición.

Madrid 4 de Abril de 1940.—SERRANO SUÑER.  
(B. O. del E. del día 5.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

## ORDEN CIRCULAR

A fin de que exista la debida unidad en el procedimiento para la ejecución de la ley de 9 de Marzo del año actual, sobre abono de atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.º de la referida ley, se ha servido disponer que en la tramitación del reconocimiento de derechos y concesión de créditos para el pago de las obligaciones de la índole expresada, se observen las siguientes reglas:

## I.—Obligaciones pendientes de reconocimiento

Los departamentos ministeriales que tengan pendientes de reconocimiento obligaciones de las comprendidas en los apartados a), b), c) y e), del artículo 1.º de la ley de 9 de Marzo del año en curso, procederán a su tramitación en la forma reglamentaria establecida por la legislación en vigor, a excepción de lo que se refiere el requisito de previa existencia de crédito legislativo presupuestado, que, por el carácter especial de dicha ley y en atención al régimen que se previene en su artículo 5.º, se considera innecesario. Igual norma se observará en el cumplimiento de los acuerdos dictados por el Consejo de Ministros al amparo del artículo 3.º de la mencionada ley.

La tramitación de estos expedientes se hará sin necesidad de nueva petición de los interesados, siempre que exista alguna reclamación formulada por éstos con anterioridad a la publicación de la presente orden, o a base de esta reclamación, que habrán de formular los que se consideren con derecho a ello en el plazo máximo de seis meses, si no existiere petición anterior.

El reconocimiento y liquidación de las obligaciones causadas durante la guerra, bajo dominio nacional, o con posterioridad al fin de la guerra y antes del 31 de Diciembre de 1939, por razón de participaciones en ingresos del Estado, o de compromisos de éste en forma de subvenciones o caminos vecinales y obras de puertos, primas, garantía de intereses u otras semejantes, se ajustará a los siguientes módulos, previa solicitud de los interesados que habrá de formularse también en el plazo máximo de seis meses, si no se hubiere producido aún:

a) Las participaciones de tipo perceptual en ingresos del Estado, se determinarán aplicando los porcentajes a las cantidades efectivamente recaudadas bajo dominio nacional y con posterioridad a la Victoria, según el periodo de tiempo de que se trate.

b) Las participaciones convenidas en forma de cantidades fijas, cuando el beneficiario sea una provincia, se reducirán en proporción al coeficiente de territorio de la provincia afecto a la España Nacional en cuanto se relacionen con el periodo de guerra.

c) Las subvenciones y garantías de interés de caminos y ferrocarriles se liquidarán, en relación con el periodo de guerra, proporcionalmente a la longitud de caminos o línea férrea situada en la España Nacional.

d) Las subvenciones correspondientes a las emisiones de Cédulas interprovinciales, en relación con el período de guerra, se liquidarán en proporción al territorio de las provincias concertadas afecto a la España Nacional.

e) Las primas figuradas en presupuestos se liquidarán, en relación con el período de guerra, en función de las obras o servicios realizados bajo la autoridad de la España Nacional.

f) En ningún caso podrá exceder la cantidad a satisfacer por razón de los precedentes apartados c), d) y e) de la diferencia existente entre la cifra total que hubiera debido abonarse por el Estado al beneficiario, de no existir la guerra, y la cantidad satisfecha por la Administración marxista.

g) Cuando se trate de módulos de extensión o longitud enclavadas en la España Nacional y, por tanto, sometidas a las fluctuaciones de la campaña, el porcentaje o coeficiente se determinará para cada ejercicio de modo aproximado por los representantes del beneficiario y de la Hacienda, que harán constar el acuerdo en acta. En defecto de acuerdo, se interesará el arbitraje, por aproximación, de un representante de la autoridad militar, que se unirá al expediente.

## II.—Obligaciones reconocidas y pendientes de pago

Se consideran comprendidas en este apartado todas las que ya estuvieren reconocidas con anterioridad a la publicación de la presente orden y no figurasen contraídas al cierre del ejercicio económico de 1939 por los mismos conceptos del apartado primero, así como las incluídas en dicho apartado una vez recaído acuerdo favorable en los respectivos expedientes. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este número, las Ordenaciones de Pagos y demás oficinas de Hacienda a quienes afecte este apartado, devolverán a los Ministerios de procedencia, acompañadas de los oportunos justificantes, cuantas peticiones de recursos u órdenes de pago existan en ellas pendiente de cumplimiento en las condiciones anteriormente reseñadas.

Antes de formar las relaciones de que trata el artículo 5.º de la ley de 9 de Marzo de 1940, los respectivos departamentos ministeriales harán constar en los expedientes u órdenes que en ella hayan de incluirse, mediante certificación que así lo acredite, la circunstancia de que la obligación en ellos reconocido subsiste por no haber sido hecha efectiva anteriormente por la Administración nacional ni por la Administración del titulado Gobierno marxista, si por ésta pudiera haber sido atendida. Si circunstancias especiales impidiesen en absoluto la aportación de tales certificaciones, se unirán en su sustitución declaraciones juradas de los interesados en que expresamente se indique no han sido hechas efectivas por él, ni por apoderado o representante suyo, las cantidades reclamadas.

## III.—Gastos transitorios derivados de la guerra

Los Ministerios que hayan de atender durante el ejercicio en vigor gastos de los comprendidos en el apartado c) del artículo 4.º de la ley de 9 de Marzo de 1940, formularán al de Hacienda una

petición de las cantidades que durante el año consideren necesario invertir, petición a la que habrán de acompañar el cálculo previo de tales gastos, con vista del cual y del informe que acerca de ellos habrá de emitir la Intervención general de la Administración del Estado, resolverá el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, lo que estime procedente; sobre la autorización del gasto de que se trata

Otorgada que sea ésta, los departamentos interesados incluirán en las relaciones mensuales de «créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra» que formulen las cantidades que deban ser satisfechas en el período mensual siguiente.

Para los gastos a que se refieren los apartados a) y b) del propio artículo 4.º de la ley, una vez sean aprobados los presupuestos militares para el año en vigor, se observará lo dispuesto en los mismos.

## IV.—Normas a seguir para la habilitación de los créditos

Las relaciones que, conforme al artículo 5.º de la ley de 9 de Marzo de 1940, han de servir de base para la habilitación de los créditos, se enviarán por los respectivos departamentos ministeriales al de Hacienda, antes del día 12 de cada mes, en unión de los oportunos expedientes, pasándose unas y otros a la Intervención general que habrá de emitir su dictamen antes del día 20 de cada mes precisamente, remitiéndolas en esta fecha a la Dirección general del Tesoro a efectos de la propuesta que debe ser elevada al Consejo de Ministros.

La aplicación de los créditos que éste otorgue con el carácter general de «créditos para atrasos y obligaciones pendientes y transitorias procedentes de la etapa de guerra», se sujetará a la nomenclatura de capítulos y artículos actualmente establecida para la clasificación de gastos en los presupuestos generales del Estado, separándose dentro de los artículos, por grupos, los correspondientes a cada departamento ministerial. La numeración de estos grupos corresponderá exactamente al mismo número que tenga atribuido en los presupuestos general del Estado del año en curso la Sección destinada al Ministerio a que los créditos afecten.

## V.—Participaciones y anticipaciones del Tesoro pendientes de formalización

La Tesorería Central y las Delegaciones de Hacienda que tengan realizados y pendientes de formalización pagos por cualquiera de estos conceptos, remitirán, en el plazo máximo de treinta días, a la Dirección general del Tesoro, certificaciones comprensivas de las cantidades que en tal situación se encuentren, expresando la fecha del pago, su perceptor y el concepto en que el anticipo se hizo, así como los demás datos que en ella consten y puedan ser convenientes para que en su vista, interese aquel centro de los diferentes departamentos ministeriales su cancelación.

La realización de ésta se hará mediante la expedición de mandamientos de pago, en formalización, aplicados a los oportunos créditos que

habrán de obtenerse de acuerdo con lo dispuesto en la ley de 9 de Marzo de 1940, previo cumplimiento de los trámites que, conforme a esta orden, resulten precisos para el reconocimiento como tales obligaciones del Estado de los gastos que en su día se efectuaron con los anticipos de que se trata.

Lo que para su conocimiento y efectos, se inserta en el *Boletín oficial* del Estado.—Madrid 2 de Abril de 1940.—LARRAZ.—Sres..

(B. O. del E. del día 3.)

## SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

*A los agricultores de la provincia*

Cumplimentando las órdenes recibidas de la Superioridad, según se ha hecho público anteriormente, continúa el personal de esta Jefatura realizando las inspecciones rigurosas por toda la provincia, con el fin de descubrir las ocultaciones que puedan existir de todos los productos intervenidos por este Servicio. Estas se sancionan con la incautación automática del producto, no habiendo lugar a indemnización alguna, y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiera lugar, según los casos y circunstancias de los mismos.

Por este concepto son bastantes los quintales métricos de diversos productos incautados y los expedientes que se tramitan.

Sin perjuicio de ello, esta Jefatura provincial, dentro de la rigurosidad que el asunto requiere, pero sin olvidar el espíritu que anima al S. N. T., *invita y requiere* a los agricultores todos de la provincia que no lo hayan hecho todavía, para que acudan sin dilación a los almacenes del Servicio con los productos (tanto trigo, como cebada, avena, etc.) sobrantes después de calculadas sus necesidades. Para que puedan acogerse a este beneficio voluntariamente, antes que se descubra su pasividad o mala fé, que se castigarán inexorablemente, los almacenes del S. N. T. continuarán abiertos por un plazo prudencial e improrrogable.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Soria 6 de Abril de 1940.—El Jefe provincial.

## Ayuntamientos

ABEJAR

678

De conformidad con lo que determina el artículo 83 de las Instrucciones de 17 de Octubre de 1925, para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos al Estatuto municipal y de acuerdo con el Ayuntamiento que presido, se anuncia la subasta de enajenación de 3.443 maderas de pino que se hallan recogidas en el depósito municipal de esta villa, las que arrojan un volumen maderable de 205'896 metros cúbicos y

su valor tipo de tasación 19.354'20 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en esta Alcaldía el día 12 del actual y hora de las doce de su día.

El pliego de condiciones por que debe regirse la ejecución del aprovechamiento está inserto en el *Boletín oficial* de la provincia correspondiente al día 20 de Octubre de 1937.

Son de cuenta del rematante el abono del presupuesto de indemnizaciones al personal de Montes, reintegro del expediente y los derechos de inserción del presente anuncio.

Abejar 30 de Marzo de 1940.—El Alcalde, Maximino-Romero García.

99.—Derechos de inserción 11'50 pesetas.

FUENTES DE AGREDA

664

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado anunciar a concurso para su provisión en propiedad, la plaza de Guarda municipal de campo y monte, con el haber anual de 920 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos.

A este concurso podrán acudir los Caballeros Mutilados, ex-Combatientes, etc., que reúnan las condiciones necesarias, exigiéndose como mínimas el saber leer y escribir correctamente y formular por escrito una denuncia; advirtiéndose asimismo se observarán las modalidades dispuestas en la ley de 25 de Agosto de 1939 y orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre siguiente, y en caso de no presentarse aspirantes de un grupo se traspasarán de unos a otros.

El plazo para solicitar es de quince días contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, debiendo acompañar los concursantes los documentos que justifiquen sus méritos y servicios especiales y probada la adhesión al Movimiento Nacional.

Fuentes de Agreda 3 de Abril de 1940.—El Alcalde.

## Anuncios particulares

ACOTAMIENTO.—Teodoro Ruiz Gonzalez, vecino de Magaña, acota para toda clase de aprovechamientos la finca siguiente:

Una suerte de monte en Mazariego, término de Magaña, de 175 áreas; N., Eugenio Valer; E., Florentino Pascual; S., yermo, y O., Juan Ruiz.

Los contraventores serán castigados con arreglo a ley.

Magaña 5 de Abril de 1940.—Teodoro Ruiz.  
100.—Derechos de inserción 4'50 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.